

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2025.-

Visto los autos de referencia, y


CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Martín Gabriel Saladino interpone recurso de reconsideración contra la sanción de cesantía que le fue impuesta por medio de la resolución de este Tribunal n° 2/2025.

En primer lugar, invoca la nulidad de la resolución mencionada porque, según sostiene, no se ha conformado la mayoría que exige la ley para dictar un pronunciamiento válido y ello porque la decisión de sancionarlo fue adoptada por dos Ministros del Tribunal.

Por otra parte, alega también como causal de nulidad de la resolución, que la sanción habría sido dictada excediendo del ámbito de conocimiento del sumario. Sobre el punto, afirma que por medio de la actuación sumarial se cuestionó su actuación profesional como auditor médico de la OSJPN, sin embargo ha renunciado a esa función y por ello es que, desde su postura, y por no existir vinculación entre los hechos investigados y el puesto de Prosecretario Administrativo de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes que pasó a desempeñar luego de instruidas las actuaciones, la decisión del sumario no podría producir efectos en la concreta situación actual.

Al respecto, destaca que no hay relación entre su condición de funcionario de la cámara de la jurisdicción y lo



ocurrido en el ámbito de la Obra Social de la que fue auditor y que el vínculo laboral del sumariado con la OSPJN se extinguió al haberse aceptado su renuncia, razón por la cual, según sostiene, resultaba improcedente involucrarlo en las actuaciones sumariales que culminaron con la sanción.

Finalmente, cuestiona que en la resolución impugnada no se tuviera en cuenta que existe una causa judicial que él mismo promovió, en la que solicitó la nulidad de lo actuado en el sumario administrativo.

II. Que en primer lugar, procede recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que es inadmisibles la reconsideración que sólo se sustenta en la discrepancia con la interpretación asignada por el Tribunal a las normas y disposiciones reglamentarias vinculadas al caso y con la apreciación del material probatorio incorporado al expediente (conf. Fallos: 310:604 y res. 4247/2009).

III. Que, ello sentado y en lo que aquí importa, debe resaltarse que ninguno de los argumentos esgrimidos por el presentante desvirtúa los fundamentos del pronunciamiento objetado y sólo muestran la disconformidad de aquel con lo decidido.

En efecto, procede recordar que la resolución n° 2/2025 ha sido dictada en un todo de acuerdo con lo dispuesto, en lo pertinente, en el punto dispositivo segundo de la Acordada CSJN 12/2024, normativa expresamente referida en la resolución cuestionada y sobre la que nada ha dicho el recurrente.

Por otra parte, debe advertirse que los planteos del sancionado reiteran cuestiones que han sido debidamente examinadas



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y decididas por el Tribunal en la resolución mencionada, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad.

Al respecto, interesa señalar que al argumento esgrimido por el recurrente con respecto a que ha cesado en sus funciones como auditor médico y que ha pasado a desempeñarse como Prosecretario Administrativo de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, se le había dado adecuada y suficiente respuesta por medio de la resolución n° 4/2022 obrante a fs. 569/571 de las presentes.

Asimismo, y en idéntico sentido, en el apartado F) del considerando 16°) de la resolución n° 2/2025 este Tribunal -con énfasis- dejó sentado que el hecho de que el agente haya cesado en su condición de auditor médico de la institución no impedía que se revise su actuación funcional durante la locación de servicios de que se hizo uso y no obstaba al ejercicio de la potestad disciplinaria, máxime cuando el Sr. Saladino todavía mantiene un vínculo funcional con el Poder Judicial de la Nación que esta Corte preside.

Es por lo expuesto que, el planteo que por tercera vez formula el sancionado en estas actuaciones -ver fs. 484/496; 660/678 y 812/821- no puede ser admitido.

IV. Que, por último, cabe añadir que la circunstancia de que el sumariado haya promovido un planteo de nulidad en la esfera jurisdiccional, en modo alguno obsta al trámite de las actuaciones de superintendencia propias y exclusivas de la incumbencia del Tribunal, en especial si no se ha dictado pronunciamiento judicial alguno que proyectara efectos sobre lo aquí actuado.



V. Que la medida se adopta tomando en cuenta la cantidad de Ministros habilitados que participan de la decisión y lo establecido, en lo pertinente, en el punto dispositivo segundo de la Acordada 12/2024.

Por ello,


SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de reconsideración formulado por el Dr. Martín Gabriel Saladino.

Regístrese, notifíquese y fecho, estese al archivo dispuesto.

ES IMPRESION FIEL DE
SU ORIGINAL DIGITAL




SILVANA ELIZABETH TRINDADEZ
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION